

9/704

PAP.

REQ.

1/17021 2/704

Leg. 91

XLIX
F-35

DICTAMEN

DE LA COMISION

NOMBRADA POR LAS CORTES

PARA PRESENTAR

UN PROYECTO DE LEY

QUE ASEGURE A LOS CIUDADANOS LA LIBERTAD DE ILUSTRARSE

CON DISCUSIONES POLITICAS,

EVITANDO LOS ABUSOS,

*leido por primera vez en la sesion pública de 16
de setiembre de 1820.*



MADRID.

IMPRENTA DE VEGA Y COMPAÑIA.

1820.

Se hallará en la librería de Ranz, calle de la Cruz.

DICTAMEN
DE LA COMISION
NOMBRADA POR LAS CORTES

PARA PRESENTAR
UN PROYECTO DE LEY

QUE ASSEGURE A LOS CIUDADANOS LA LIBERTAD DE LUSTRARSE

CON DISCUSIONES POLITICAS,

EVITANDO LOS ABUSOS,

leido por primera vez en la sesion publica de 18 de
de setiembre de 1820.

MADRID.

IMPRESA DE VEGA Y COMPAÑIA.
1820.

Se halla en la libreria de Ramo, calle de la Cruz.

La Comision encargada de "proponer un proyecto de ley que asegure á los ciudadanos la libertad de ilustrarse con discusiones políticas, evitando los abusos" ha meditado muy detenidamente sobre tan delicada materia, tomando en consideracion la tendencia del corazon humano, lo que arroja de sí la historia de las asociaciones creadas al parecer por el celo patriótico, pero sin la concurrencia de la autoridad, y las disposiciones positivas de nuestras leyes no derogadas aun; y sobre todo teniendo siempre clavados sus ojos en la letra y espíritu de la Constitucion política de la Monarquía. Si la natural propension de los individuos les impele á dar ensanche cada uno á lo que mira como propiedad ó atribucion suya, los cuerpos políticos, ó sea estos mismos individuos, formando asociacion, pugnan incesantemente para dilatar la esfera de sus facultades. Y de aqui la imperiosa necesidad de que la ley marque sus límites de un modo positivo, y vele de continuo para que no sean traspasados.

Examinadas bajo este punto de vista las Sociedades patrióticas, las Federaciones, &c. se hallaban en vísperas de llegar á un termino que hubiese llenado de amargura á sus mismos fundadores y á los asociados primeros. Erigidas por el mas desinteresado patriotismo para sostener la vacilante opinion pública en los dias de mayor crisis, cooperaron á preservar tal vez la Nacion de las reacciones mas ominosas, calmando la ansiedad de los leales, enfrenando las maquinaciones de los disidentes, y templando la vehemencia de los impetuosos. Pero sentado ya magestuosamente el edificio de nuestra libertad civil, y obtenida en 9 de julio toda la garantía que es dado desear en lo humano, la regeneracion política, consiguiente al nuevo sistema, debió ser obra de los elementos que ha señalado la Constitucion misma, sin la concurrencia de otro alguno por plausible que pareciese. Partiendo de base tan sólida las Sociedades, segun la organizacion que se habian dado, y el noble orgullo que las inspiraban sus servicios, se encontraron naturalmente en una posicion muy dificil desde la instalacion del Congreso, como lo reconoció alguna de ellas, tomando el prudente acuerdo de disolverse. Su propagacion y relaciones mútuas caminaban sin advertirlo á una especie de proselitismo, que la novedad, el fuego de la juventud y otras mil concausas multiplicarian mas y mas de cada dia. No era

de esperar que retrocediesen en su marcha: y pues en los momentos de oscilacion egercieron cierta potestad tribunicia, forzando, por decirlo asi, en sus mismas trincheras á las Autoridades precarias é interinas para que no se desviasen una sola línea de la senda Constitucional, emprendida ya esta por Autoridades y cuerpos estables bajo la ley de la responsabilidad, la censura de la imprenta y la vigilancia de las Córtes legítimamente congregadas, debia temerse, ó que el ardor del celo entorpeciera á los respectivos poderes en el desempeño de sus atribuciones, invocando como auxiliar el extravio de la opinion de la incauta muchedumbre, ó que en un momento de fogosidad se avanzasen procedimientos inconsiderados, cuyo menor resultado seria el descrédito de las nuevas instituciones, y una cooperacion indirecta á los conatos de los malvados que las detestan en su corazon. La Comision no hará ciertamente las odiosísimas comparaciones del desenredo que tuvieron en una Nacion vecina las Juntas que habian empezado como el modelo de amor de la patria, y que blasonaban de ser el baluarte de la libertad. Otra es la circunspeccion, la sensatez y cordura del pueblo español. Y pues cuenta ademas como patrimonio exclusivo suyo y de su presente generacion la gloria de haber combinado un sacudimiento universal sin convulsiones anárquicas, sabrá no desmentirse en el progreso de su regeneracion, y se elevará desde el abismo de la esclavitud hasta la cumbre de una libertad anchurosa, sin que se turbe por un solo momento el órden público. Pero la Comision no puede olvidar, ni debe pasar en silencio los sucesos domésticos.

El celo por la conservacion de antiguas franquezas dió origen á la *Liga* de Lerma en los dias de don Alonso el Sabio, cuyos tristes resultados experimentó y describió él mismo en el libro de *las Querellas*. Son bien sabidas las *Hermandades* que, para contratestar las demasías de los tutores y potentados durante la menor edad de Alonso el onceno, se otorgaron en Burgos el año de 1315, y aun fueron confirmadas en las Córtes de Carrion de 1317. A su imitacion, y para el sosten de la pública libertad, creóse la de 15 de setiembre de 1464, cuyo trágico fin se dejó ver en Avila al siguiente año, y solo pudo conjurarse otorgando exorbitantes donados á los coligados, segun respondió al reyno Enrique IV en la peticion cuarta de las Córtes de Ocaña de 1469.

Entretanto en Aragon los ricos omes de natura é meznada, los Hidalgos é Infanzones con los magistrados de voto en Córtes, jurándose mútua fidelidad, socolor de mantener su Constitucion, atacaron mas de una vez el trono constitucional, dic-

5

tando leyes y usando de sello particular; y arrancaron el reconocimiento de este ominoso derecho á Alfonso III en 1287 y á don Pedro IV en 1347, hasta que poco despues le borró este Monarca con su misma sangre, de acuerdo y en presencia de las Córtes como *nocivo al estado é injurioso al Rey*.

Se dirá quizás que otra es la situacion del Reyno, la índole de nuestra Constitucion actual, el origen y objeto de las Sociedades ó Federaciones patrióticas, pues que se encaminan únicamente á difundir las luces, á rectificar la opinion, y á desplegar por los medios legales el derecho de peticion que concede á todo español la ley fundamental del Estado. Sea así en hora buena. Pero la Comision debe manifestar al Congreso sin reserva, que estando todavia en su infancia dichas asociaciones se advierte ya una fraternidad y enlace entre sí mismas, que tiene todos los síntomas de federacion y de alianza ofensiva y defensiva, si es lícito hablar así: que han llegado á sus manos impresos de algunas con un tono muy amenazador: bandos fijados por otras en el lugar de su residencia, cuyo lenguaje es enteramente subversivo: escritos en fin dirigidos á las Córtes, y que obran en su secretaría, en los cuales se califican á sí mismas de parte integrante de la Representacion Nacional. Y si á esto se añaden la celebracion de sesiones secretas, las circulares y correspondencia recíproca, las derramas de caudales y la animosidad indecible de ciertas peroraciones públicas en que no se respetó cuanto hay de sagrado entre los hombres ¿será por ventura temeridad el recelar, que acrecentado con el tiempo su poderío llegasen un dia á comprometer abiertamente la pública tranquilidad? ¿Quién respondería de ella la mayor parte del año en que no deben estar congregadas las Córtes, si á vista, ciencia y presencia de ellas despliegan un carácter tan imponente?

Todavía la Comision, ansiosa de acertar en su dictámen, y de no desviarse un ápice de la ley, ha procurado registrar escrupulosamente las que se hallan en nuestros Códigos vigentes. Empezando por el de las siete Partidas trató de analizar la opinion, vertida en este Salon mismo, de que legitima semejantes asociaciones; aunque desde luego le parecia una paradoja, que un cuerpo de leyes que prohibió las falsas decretales en menoscabo de nuestra antigua disciplina; que ensanchó los límites del poderío Real en los términos que expresa la doce tit. I., Partida I., que canonizó los feudos y los tormentos, autorizase las cofradías y asociaciones sin la intervencion del Gobierno. Pero no es esta la vez primera que se ha abusado del texto de ellas para apoyar actos contrarios á su verdadero

sentido, por los que se vió turbada la seguridad del Estado. Los descontentos en tiempo de don Juan II alegaban en favor de su levantamiento la ley 25., tít. 13, Partida 2.; y el Reyno hubo de pedir su declaracion ó derogacion en caso necesario, como se hizo muy circunstanciadamente por carta Real publicada en Olmedo á 15 de mayo de 1445. La ley 10, tít. 1, Partida 2. que se invoca ahora para el sosten de las sociedades literalmente tomada, no es mas que un retazo copiado de las obras políticas de Aristóteles, en donde se da la definicion del tirano usurpador de los tronos, y se hace la descripcion de las malas mañas que emplea para sostenerse; tales como la persecucion de las letras, el empobrecimiento de sus esclavos, la prohibicion severa de toda reunion, &c. ¿ Como puede aplicarse esta doctrina á los imperios bien constituidos? Por tal reputaba el suyo el hijo y sucesor de san Fernando. En sus dias se permitieron los ayuntamientos legítimos de todas clases; ni le excedió príncipe alguno coetáneo en el celo para dar impulso y dispensar proteccion á las luces que tanto aborrecen los despotas. Y sin embargo, tratando en la ley 4., tít. 3, Partida 6. de aquellas personas ó cuerpos que no pueden ser instituidos por su incapacidad, se esplica asi: “Otrosi non puede ser establecido por heredera ninguna cofradía nin ayuntamiento que fuese fecho contra derecho, ó contra voluntad del Rey ó del príncipe de la tierra.” Es visto pues que desapruueba y califica de ilegales todas las reuniones en forma de corporacion que se organizan por autoridad propia. Ni es esta una doctrina nueva, introducida por las siete Partidas. Es, sí, un principio eterno del Derecho Social, que no puede ser desatendido sin barrenar los cimientos de la misma Sociedad.

La Recopilacion le adoptó en sus leyes: descendió á mayores detalles, y declaró nulas y punibles todas y cualesquiera asociaciones gremiales, académicas, religiosas y civiles que no hubiese autorizado el Gobierno, previo el reconocimiento de sus ordenanzas: señaladamente la ley 12, tít. 12, lib. 12, como que profetiza las maneras que se emplean, y el desenredo á que suelen llegar ciertas juntas, cuyo fin aparece muy plausible.

Pero lo que ha llamado mas la atencion de la Comision es la letra y espíritu de nuestra Constitucion política. No refutará, porque no merece sería refutacion la inteligencia que se pretende dar al artículo 371. *Escribir, imprimir y publicar* bajo la responsabilidad de las leyes sobre libertad de imprenta: he aqui lo que se permite en él á todo español. ¿ Y podrá aplicarse á las peroraciones verbales la voz *publicar* sin que se

violente de todo punto el genuino sentido de las palabras?

La Constitucion otorga á todo español el derecho de censurar por escrito las operaciones y conducta pública de los funcionarios, *como un freno de la arbitrariedad de los que gobiernan*. Otórgales ademas el derecho de peticion ante las Córtes ó el Rey, creando esta accion popular para la estabilidad de la ley fundamental. Pero cuando trata de la instruccion pública, de este agente tan poderoso para arraigar el sistema, lejos de autorizar á cada uno para que levante cátedras, arengue en plazas ó cafés, y se inaugure con el dictado de maestro, previene por el contrario que la enseñanza sea uniforme, y corra á cargo de la Direccion de estudios bajo la autoridad del Gobierno y sobre las bases que dictáren las Córtes. Luego no solo no permite, sino que prohíbe virtualmente las patentes de propagandistas que se arrogasen los individuos aislada ó colectivamente. ¿Ni quien podria responder de la indispensable unidad de la enseñanza, si se dejase al arbitrio y capricho de cada uno erigirse en doctor de la Ley? Tratando de la Constitucion misma vincula su enseñanza á las universidades y establecimientos literarios donde se enseñan las ciencias eclesiásticas y políticas. Y si la ha generalizado el celo del Gobierno, debe esto entenderse de su lectura y explicacion óvia, para que se decore hasta por los sencillos campesinos, y empiecen á deletrear por ella los párvulos, y á mirarla con cariño. Pero su enseñanza, como parte integrante de la educacion, no puede fiarse sin prévio examen del sugeto á quien se encarga. La Comision, partiendo de estos principios, califica de ilegal y reprehensible asi la frialdad ó desafecto, como el calor y celo que no se halle prevenido por la ley fundamental. Ella debe ser nuestra pauta y guia: y su severidad inflexible debe rellamar á sus filas á cuantos se saliesen de ellas ó por exceso ó por defecto. En ella están señaladas las Juntas electorales, su forma y atribuciones: los cuerpos permanentes ó transeuntes que egercen como delegados de la Nacion esta ó aquella parte de su imprescriptible Soberanía. ¿Quien osaria dar existencia política á otra corporacion alguna, sin que fuese visto que adicionaba ó variaba sus elementos? ¿Y á donde nos conduciria la menor infraccion en esta parte? El Congreso lo conocerá con su sabiduría. La Comision omite molestar mas su atencion, y pasa á dar una ojeada sobre los artículos que propone.

El primero es una emanacion natural de la Constitucion misma. Entre las maximas del poder arbitrario se enumera la de mirar como un desafuero, como un acto subversivo la simple glosa de sus operaciones por escrito ó de palabra. Un Go-

bierno liberal permite examinar libremente la marcha de todos sus procedimientos, sin mas límites que los de la decencia, la caridad y el orden público.

El artículo 2.º es una renovacion de las leyes del tít. 12, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, las cuales no se hallan derogadas; porque entre las corporaciones que deben su existencia á la Constitucion, no estan comprendidas expresa ni tácitamente las Sociedades patrióticas: y la Comision no ve una necesidad, ni reconoce facultad en el Congreso para erigirlas de nuevo.

Por el 3.º y 4.º se declaran el modo y forma de facilitar mas y mas la propagacion de las luces y apego al sistema, sin que la indiscrecion ó la malicia puedan estraviarse, ni convertir jamas en veneno la triaca.

La Comision les somete á la superior penetracion de las Córtes; y su tenor es como sigue:

ARTICULO 1.º
 Todos los españoles tienen libertad de hablar de los asuntos públicos, bajo las restricciones y responsabilidad establecidas ó que se establezcan por las leyes.

II.º
 No siendo necesarias para ejercer esta libertad, y habiendo dejado de ser convenientes las reuniones de individuos constituidas y reglamentadas por ellos mismos, bajo los nombres de Sociedades, Confederaciones, Juntas patrióticas, ó cualquiera otro sin autoridad pública, cesarán desde luego con arreglo á las leyes que prohiben estas corporaciones.

III.º
 Los individuos que en adelante quieran reunirse periódicamente en algun sitio público para discutir asuntos políticos, y cooperar á su recíproca ilustracion, podrán hacerlo con previo permiso de la autoridad superior local; la cual será responsable de los abusos, tomando al efecto las medidas que estime oportunas, sin excluir la de suspension de las reuniones.

IV.º
 Los individuos asi reunidos no podrán jamas considerarse corporacion, ni representar como tal, ni tomar la voz del pueblo, ni tener correspondencia con otras reuniones de igual clase.

Madrid 16 de Setiembre de 1820. = Moscoso. = Perez Costa. = Calatrava. = Benitez. = Cosío. = Garelly. = Alvarez Guerra. = Couto.



